



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N° 0657

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Decreto 1594 de 1984, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Acta N° 193 del 16 de abril de 2006, la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó en el Terminal de Transportes de Bogotá D.C., una Tortuga Morrocoy (*Geochelone Carbonario*), al menor FRANCISCO NAVITH TAMAYO ALVARADO, quien se identificó con la tarjeta profesional 880501 – 64386, y residente en la calle 103 A N° 49 A – 36 de Bogotá D.C., por transportarlo sin el permiso de la autoridad ambiental competente.

Que con Memorando 2006SAS-SJ1149 del 27 de abril de 2006, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, remite a la Subdirección Jurídica el Acta de incautación anteriormente mencionada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, salvo los peces y demás especies acuáticas, indicando que pertenece a la Nación; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre, ejerciendo actividades de preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

El Decreto Reglamentario 1608 de 1978, es claro en establecer que el aprovechamiento de la fauna silvestre, debe hacerse en forma eficiente, observando las disposiciones contenidas también en el Decreto - Ley 2811 de 1974, por lo cual, dicho aprovechamiento solo podrá adelantarse, mediante permiso, autorización o licencia, los cuales son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado.

Así las cosas, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, prevé la necesidad de portar el salvoconducto de movilización, para transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, documento que amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, siendo válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo acto administrativo.

Unido a lo anterior, la disposición normativa, anteriormente citada, establece las obligaciones de carácter general en relación con la fauna silvestre, indicando entre otras, la de amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibirlo cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia, disposiciones legales que motivaron a la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá D.C., para solicitar en el Terminal de Transportes al menor Francisco Navith Tamayo Alvarado, el salvoconducto que amparara la movilización de una Tortuga Morrocoy (*Geochelone Carbonario*), y al no portarlo disponer su incautación preventiva.

Que el menor Francisco Navith Tamayo Alvarado, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1608 de 1978, en lo que respecta a la movilización de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto que lo ampare, expedido por la Corporación correspondiente, por lo cual, como medida preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá D.C., incautó la especie, poniéndola a disposición del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo anterior, esta Secretaría encuentra pertinente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Francisco Navith Tamayo Alvarado, por presunta transgresión a los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y en consecuencia se formulará el cargo respectivo, en la parte dispositiva de la presente providencia, teniendo en cuenta que, del contenido del acta de incautación N° 193 del 16 de abril de 2006, se



evidencia que al momento de efectuarse el decomiso preventivo del espécimen de fauna silvestre, el endilgado, era un menor adulto, por cuanto solo le restaba menos de un mes para obtener la mayoría de edad. A la fecha, ya posee la capacidad para ser parte en el presente asunto, toda vez que posee la aptitud para ser sujeto de derechos y para ejercerlos mediante la celebración de negocios jurídicos o actos jurídicos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8 contempla la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibídem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción. Dentro de estas últimas, se encuentra el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e instrumentos utilizados para cometer la infracción.



0657

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, desarrolla el tema del dominio de los recursos naturales, indicando en su artículo 42 que: "*Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*", concordante con el artículo 43 que al tenor literal establece: "*El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*"

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978, en su artículo 6 dice: "*De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*"

Que unido a lo anterior el artículo 8 *Ibidem*, contempla: "*Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.*"

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, prevé: "*El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto.*", concordante con el artículo 32, que al tenor literal establece: "*Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*"

Que a su vez, el Título VI de la norma anteriormente mencionada, desarrolla el tema de la movilización de individuos, especímenes y productos de la flora silvestre, indicando en el Capítulo I, artículo 196, lo relacionado con la movilización de especímenes de la fauna silvestre en el territorio nacional, indicando que: "*Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*"

Que conforme lo establece el artículo 219 del Decreto 1608 de 1978, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, entre otras, la de amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"



0657

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*", disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*".

Que unido a lo anterior, el artículo 205 Ibidem, al tenor literal dice: "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*", y el artículo 207 prevé: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los actos administrativos de iniciación de trámite y/ investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor FRANCISCO NAVITH TAMAYO ALVARADO, por

Proyectó: Jhoanna Montoya

DM 08 06 1387

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2, 5° y 6°. Bloque A Edificio Condominio PBX 444-1030 Fax 336-2628-334-3039
BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

T 0657

6

transportar presuntamente una Tortuga Morrocoy (*Geochelone Carbonario*), sin el respectivo salvoconducto de movilización y sin el respectivo permiso de aprovechamiento, conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental vigente. Concretamente con lo establecido en los artículos 42 y 248 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor FRANCISCO NAVITH TAMAYO ALVARADO,

Cargo Único: Transportar presuntamente una Tortuga Morrocoy (*Geochelone Carbonario*), sin el respectivo salvoconducto de movilización y sin el respectivo permiso de aprovechamiento, violando con ello lo establecido en los artículos 42 y 248 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: El señor FRANCISCO NAVITH TAMAYO ALVARADO, o su apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente resolución, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor FRANCISCO NAVITH TAMAYO ALVARADO, en la calle 103 A N° 49 K – 36, barrio la Floresta en la localidad de Barrios Unidos.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia no procede recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

03 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

J